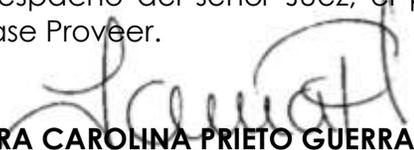


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **OLGA LUCIA SALAZAR CARMONA**, en contra del señor **FREDDY SIERRA RAMOS** y la señora **RUBY STELLA RAMOS**, la demandante señora **OLGA LUCIA SALAZAR CARMONA**, allega escrito mediante el cual manifiesta que revoca el poder conferido al Dr. **WILLIAM GONZALEZ MARIN**.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: TENGASE por revocado el poder otorgado al Dr. WILLIAM GONZALEZ MARIN, identificado con tarjeta profesional No. 173.246 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante OLGA LUCIA SALAZAR CARMONA , de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2015-00075-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **44** de hoy notifique el auto anterior.

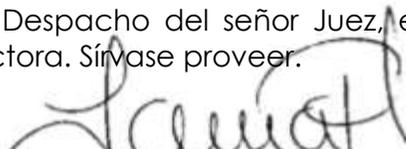
Jamundí, **14 DE MARZO DE 2022.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de marzo de 2022

A Despacho del señor Juez, el escrito allegado por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra el señor **ALEXIS VELEZ ARDILA**, la apoderada de la parte actora la Dra. Olga Lucia Medina Mejía, presento escrito mediante el cual solicita actualizar los oficios de embargo con el fin de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas.

En consecuencia y por ser procedente, se ordenará reproducir el oficio No. 047 de fecha 22 de enero de 2020, mediante el cual se ordenó el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **370-927625** inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali de propiedad del demandado señor **ALEXIS VELEZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.542.371.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Agregar el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, y se ordena la reproducción del oficio, mediante el cual se ordenó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **370-927625** inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali de propiedad del demandado **ALEXIS VELEZ ARDILA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-01030-00
Nathalia

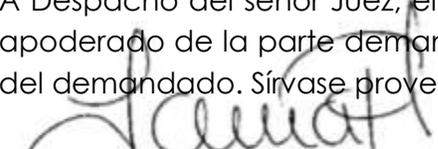
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico No. **44** por el cual se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **14 DE MARZO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 11 de enero de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 265

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **CARLOS MARIO ARCINIEGAS**, el demandante solicita el emplazamiento del demandado, informando que desconoce la dirección donde notificarlo.

Conforme la petición elevada por la demandante, se observa que en memorial allegado el 11 de enero de 2022 se solicitó el emplazamiento del demandado, manifestando que la notificación personal no se pudo efectuar debido a que el señor **JOSE LUIS QUICEÑO FERNANDEZ** no reside en la dirección: Calle 8A #1A-20 de Jamundí-Valle.

No obstante, lo anterior el apoderado de la parte en dicha solicitud aporta constancia de notificación, empero no se observa o no se acredita la empresa postal por medio de la cual se diligenció la notificación personal de la parte demandada.

En consecuencia, el despacho no accederá a la petición de emplazamiento de la parte demandada elevada por el actor y en su lugar lo requerirá para que aporte la certificación en la que se pueda verificar la empresa de servicio de postal que realizó la notificación personal al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el emplazamiento del demandado, el señor **CARLOS MARIO ARCINIEGAS**, de conformidad con las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte ejecutante a fin de que aporte la constancia de devolución de la empresa de servicio de postal que realizó la notificación de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00850-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **44** de hoy notifique el auto anterior.

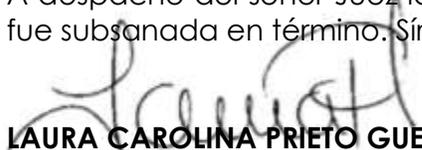
Jamundí, **14 DE MARZO DE 2022.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 270

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado través de apoderada judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5**, en contra del señor **UBERNEL VELEZ ARBOLEDA**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado través de apoderada judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5**, en contra del señor **UBERNEL VELEZ ARBOLEDA**.

2º. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00951-00

Alejandra

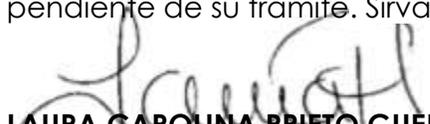
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **044**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **14 DE MARZO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de marzo de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 261

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **ASESORIAS JURIDICAS HUMANAS S.A.S.**, en contra de la señora **MONICA MONTOYA MONTOYA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder, la demanda y el escrito de medidas previas se dirigen al "**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**", no obstante, la denominación correcta de este Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es **Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí**, teniendo en cuenta que el art. 82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibidem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00047-00

Alejandra

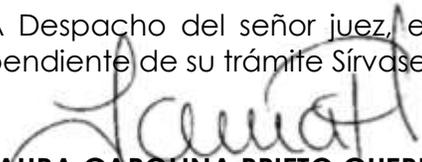
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **044** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **14 DE MARZO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de marzo de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite Sírvese Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 264
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES**, en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN ANGARITA GÓMEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-911568, ubicado en la de la oficina de instrumentos públicos de Cali, ubicado en el LOTE 41 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES localizado en el KILOMETRO 1 CALLEJON LOS NARANJOS del municipio de Jamundí Valle, de propiedad de la señora MARIA DEL CARMEN ANGARITA GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.611.418.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES**, en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN ANGARITA GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$222.558)** que corresponde a la cuota de administración del 01 de abril de 2021.

1.2) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)** que corresponde a la cuota de administración del 01 de mayo de 2021.

1.3) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)** que corresponde a la cuota de administración del 01 de junio de 2021.

1.4) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)** que corresponde a la cuota de administración del 01 de julio de 2021.

1.5) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)** que corresponde a la cuota de administración del 01 de agosto de 2021.

1.6) Por la suma de **DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$19.409)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados al 1 de junio de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2° DECRETAR El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-911568, ubicado en la de la oficina de instrumentos públicos de Cali, ubicado en el LOTE 41 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES localizado en el KILOMETRO 1 CALLEJON LOS NARANJOS del municipio de Jamundí Valle, de propiedad de la señora MARIA DEL CARMEN ANGARITA GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.611.418.

3°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7°. RECONOCER personería suficiente al Doctor RAMIRO BEJARANO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.310.711 de Girardot y portador de la tarjeta profesional No. 101.251 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00056-00

Alejandra

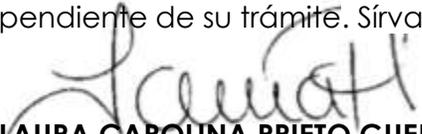
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 044** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **14 DE MARZO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de marzo de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 266

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **IVAN DARIO GIRALDO ARIAS**, en contra del señor **NILSON CHARA MAFLA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art. 26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".** *(Resaltado fuera del contexto).*

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00066-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **044** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **14 DE MARZO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 267

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, contra la señora **LEONILDE LUCUMI MINA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-969256, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali, lote de terreno y casa de habitación ubicado en el CENTRO POBLADO VILLA PAZ del municipio de Jamundí Valle, de propiedad de la señora LEONILDE LUCUMI MINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.680.166.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, contra la señora **LEONILDE LUCUMI MINA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** Por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$2.042.409)**, por concepto del capital contenido en la Factura No. **1140991178**, con fecha de facturación 14 de enero de 2022.
 - 1.2.** Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior desde el 15 de enero de 2022, es decir fecha de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
- 2. DECRETAR** El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-969256, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali, lote de terreno y casa de habitación ubicado en el CENTRO POBLADO VILLA PAZ del municipio de Jamundí Valle, de propiedad de la señora LEONILDE LUCUMI MINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.680.166.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.
4. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 expedido por esta anualidad, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.
5. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.885.918 y portadora de la T.P. No. 47.123 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00067-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 044 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 08 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, asignada por reparto. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 268

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, presentada en nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra de la señora **MARTHA CECILIA IBARRA MOSQUERA**, previo a librar mandamiento ejecutivo es deber de este fallador estudiar los documentos allegados.

De entrada es deber resaltar que el artículo 789 del Código de Comercio a la letra dice que la "*prescripción de la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*"; así las cosas es evidente que ha operado la caducidad de la acción ejecutiva, esto en razón a que se ha ejercido el derecho compulsivo por fuera del término perentorio fijado para tal efecto, pues como se ha señalado se inicia la acción transcurridos más de tres (03) años desde el vencimiento de la letra de cambio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVA**, presentada en nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra de la señora **MARTHA CECILIA IBARRA MOSQUERA**.

2°. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00069-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 044 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 269
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a nombre propio por el señor **JAIME FENRANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **JUAN DAVID ESCOBAR PADILLA**, y revisada la documentación aportada por la parte demandante, se observa que reúne los requisitos legales de forma, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimiento especializados identificado con la matrícula inmobiliaria No. 926371-1 de la cámara de comercio de Cali Valle, y Nit No. 1.144.094.751-1, registrado el 11 de mayo de 2015, de propiedad del señor JUAN DAVID ESCOBAR PADILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.094.751.
- El embargo y retención de los dineros que posee del demandado el señor JUAN DAVID ESCOBAR PADILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.094.751, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las entidades bancarias tales como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMIA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA. Limítese la suma de la medida cautelar a \$10.725.000 MCTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del señor **JAIME FENRANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **JUAN DAVID ESCOBAR PADILLA**, la siguiente suma de dinero:

CANON DE ARRENDAMIENTO

a). Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00) M/CTE**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 23 de mayo al 23 de junio de 2021.

b). Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00) M/CTE**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 23 de junio al 23 de julio 2021.

c). Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00) M/CTE**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 23 de julio al 23 de agosto de 2021.

d). Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00) M/CTE**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 23 de agosto al 23 de septiembre de 2021.

e). Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00) M/CTE**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 23 de septiembre al 23 de octubre de 2021.

f). Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00) M/CTE**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 23 de octubre al 23 de noviembre de 2021.

g). Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00) M/CTE**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 23 de noviembre al 23 de diciembre de 2021.

h). Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00) M/CTE**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 23 de diciembre de 2021 al 23 de enero de 2022.

i). Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00) M/CTE**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 23 de enero al 23 de febrero de 2022.

2°. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00) M/CTE.**, correspondiente a la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento anexo a la demanda, la cual es ajustada por el Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Civil, en cuanto reza: *"Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él..."*

3°. **DECRETAR** El embargo y secuestro del establecimiento de comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimiento especializados identificado con la matrícula inmobiliaria No. 926371-1 de la cámara de comercio de Cali Valle, y Nit No. 1.144.094.751-1, registrado el 11 de mayo de 2015, de propiedad del señor JUAN DAVID ESCOBAR PADILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.094.751.

4°. **DECRETAR** El embargo y retención de los dineros que posee del demandado el señor JUAN DAVID ESCOBAR PADILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.094.751, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las entidades bancarias tales como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMIA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO

CORBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA. Límitese la suma de la medida cautelar a \$10.725.000 MCTE.

5°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2.022-00070-00
Alejandra

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 044 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 14 DE MARZO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de marzo de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 272
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **ESIMAP S.A.S.**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE FARALLONES SUB ETAPA I Y II**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Revisadas las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que la parte actora pretende el cobro de las facturas electrónicas No. FE107, FE124, FE143, FE179, FE192, FE216, FE220, FE201, FE209, FE213, FE215, NOTA CONTABLE NC11, mismas que no se aportan como anexos en el presente expediente digital. Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aporte las correspondientes facturas por cobrar.
2. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".** (Resaltado fuera del contexto)

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00073-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **044** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **14 DE MARZO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 07 de marzo de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.250
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderada judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **JUNIOR ALEJANDRO AGUILAR ORTIZ** Y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase remitir nuevamente a este despacho judicial pagare allegado como base de la ejecución, con resolución que permita su lectura.
2. Observa el despacho que el número de pagare relacionado dentro del poder y demanda, no corresponde con el pagare allegado como base de la ejecución, así las cosas se requiere al actor para que realice las correcciones del caso.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2022-00081

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.44 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 14 de marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 07 de marzo de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.251
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **VICTOR HUGO MARROQUIN NOVITEÑO** Y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En el numeral primero y segundo, la parte demandante pretende se cobren intereses de mora e intereses remuneratorios, sin embargo, no se determinó de manera clara las fechas de causación de los mismos y tasa a la que fueron liquidados. Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente Conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., *en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.*
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2022-00088

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.44** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **14 de marzo de 2022**